

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de interlocutorio No. 767

Villavicencio, 23 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDILBERTO MORENO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE SALUD DEL META, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, Y CAJACOPI E.P.S.–S
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00295-00
ASUNTO: RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD Y NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Resuelve el Despacho las solicitudes de nulidad y de llamamiento en garantía, elevadas por el apoderado de la entidad demandada CAJACOPI E.P.S.–S.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de reparación directa, actuando por intermedio de apoderado judicial, los señores José Edilberto Moreno Rojas y Edilberto Moreno, este último en nombre propio y en representación de sus hijos Wilmer Yesid y Juan Andrés Moreno Rojas, interpusieron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Salud, el Municipio de Villavicencio – Secretaría de Salud Municipal, el Departamento del Meta – Secretaría Departamental de Salud, el Hospital Departamental de Villavicencio y Cajacopi E.P.S.-S, a fin que se declarara la responsabilidad de las entidades demandadas por los daños y perjuicios causados con el fallecimiento de la señora Lucía Rojas Hernández, por la no prestación de servicios de salud¹.

Admitida la demanda², durante el término de traslado para su contestación, el apoderado de Cajacopi E.P.S. propuso una nulidad originada en la admisión de la demanda³, y formuló llamamiento en garantía en contra de Salud Total E.P.S.⁴, como pasa a verse.

¹ Folios 1 al 20, cuaderno 1.

² Folios 281 al 282, *ibidem*.

³ Folios 490 al 491, cuaderno 2.

- Solicitud de nulidad

En memorial del 6 de septiembre de 2016⁵, el apoderado de Cajacopi E.P.S. señaló que en la presente demanda existe una *"falta del requisito de procedibilidad Juramento Estimatorio"*, toda vez que revisada tanto la demanda como su subsanación, no se realizó el juramento estimatorio, además de que la cuantía por la que se solicita la indemnización es de 4.000 S.M.L.M.V., sin que se encuentre justificada en la demanda.

Por lo anterior, estima que no se dio cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, circunstancia que da lugar *"a una nulidad que dio por admitida la demanda"*, solicitando declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda.

- Llamamiento en garantía

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, el apoderado de Cajacopi E.P.S. llamó en garantía al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –Sisbén–, al Municipio de Villavicencio, a Salud Total E.P.S. y al médico Felix Urriago Santos⁶.

Sin embargo, mediante auto del 19 de junio de 2019 fue inadmitido el llamamiento⁷, toda vez que (i) no se especificó la representación legal de cada una de las personas jurídicas, ni la dirección de notificación personal de la persona natural llamada en garantía; (ii) ni se indicaron los hechos y fundamentos de derecho base de la solicitud, y (iii) tampoco se acreditó siquiera sumariamente la existencia de un derecho de índole legal o contractual que permita al llamante reclamar a los llamados en garantía la eventual reparación de los perjuicios objeto de condena.

En virtud de lo anterior, se allegó memorial de subsanación⁸ llamando en garantía únicamente a Salud Total E.P.S., fundamentado en que al momento del fallecimiento de la señora Lucía Rojas Hernández –3 de julio de 2011–, se encontraba afiliada a la referida E.P.S. bajo el régimen contributivo, *"y solo hasta el 3 de noviembre de 2011 fue afiliada con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO"*⁹, siendo entonces aquella la entidad que debía garantizar la prestación de los servicios médicos.

Finalmente, el apoderado de la demandada desistió del llamamiento realizado al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –Sisbén–, al Municipio de Villavicencio, y al médico Felix Urriago Santos.

⁴ Folios 464, cuaderno 2; y 623 al 624, cuaderno 3.

⁵ Folios 490 al 491, cuaderno 2.

⁶ Folio 464, *ibidem*.

⁷ Folio 621, cuaderno 3.

⁸ Folios 623 al 625, *ibidem*.

⁹ Folio 624, *ibidem*.

P.S.

II. Consideraciones del Despacho:

- De las nulidades procesales

En materia de nulidades, el artículo 208 del C.P.A.C.A. remite expresamente a lo dispuesto en el Código General del Proceso, cuyo artículo 133 consagra las causales de nulidad, y en sus artículos 134 y 135 regula lo concerniente a su proposición y trámite.

Respecto de este fenómeno procesal, el Consejo de Estado ha considerado que “*son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni del de extensión para interpretarlas*”¹⁰, por lo que la configuración de una nulidad se limita únicamente a los eventos señalados en la ley, sin que el Juez ni las partes puedan definirlas a su arbitrio:

De manera que, si una nulidad se fundamenta en causal distinta a las enlistadas en la norma procesal, corresponderá al fallador rechazarla de plano, tal y como lo señala el inciso final del artículo 135 del C.G.P.¹¹.

En ese sentido, refiere el artículo 133 del Código General del Proceso que son causales de nulidad:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C». Auto del 28 de agosto de 2017. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 20001-23-31-000-2009-00331-01 (42331).

¹¹ “[...] El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneado o por quien carezca de legitimación”

P.S.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"

En el presente asunto, el apoderado de la demandada Cajacopi E.P.S. solicita la declaratoria nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, por considerar que no debió admitirse en tanto no se cumplía con el requisito de juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 del C.G.P.

No obstante, al proponer la nulidad en comento, la demandada no invoca ninguna de las causales enlistadas por el artículo 133 del C.G.P.; y al analizar las circunstancias expuestas en la solicitud, el Despacho tampoco encuentra que aquellas se encuadren en alguno de los eventos previstos por el legislador como configurativos de nulidad. Así las cosas, corresponde rechazar de plano la nulidad propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

En gracia de discusión, estima el Despacho que el argumento expuesto por el apoderado de Cajacopi E.P.S. correspondería a una objeción al auto admisorio de la demanda, el cual pudo ser formulado mediante recurso de reposición contra el mismo dentro de la oportunidad procesal pertinente, a saber, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en virtud del artículo 318 del C.G.P.

Empero, el auto admisorio de la demanda fue notificado de manera personal el 27 de junio de 2016 a Cajacopi E.P.S.¹², por lo que hasta el 30 de junio de 2016 pudo haberse recurrido el referido auto, y no fue sino hasta el 6 de septiembre de 2016¹³ cuando se radicó el memorial contentivo de la solicitud; razón por la que, aunque el pedimento se hubiese tenido como recurso de reposición, tampoco sería procedente su trámite por haber sido interpuesto extemporáneamente.

- **Del llamamiento en garantía:**

El artículo 172 del CPACA, prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

¹² Folio 293, cuaderno 1.

¹³ Folio 490, cuaderno 2.
P.S.

El artículo 225 del CPACA, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

...

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

Revisado el escrito de solicitud de llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que respecto de la llamada en garantía Salud Total E.P.S., el llamante Cajacopi E.P.S. no cumplió todos los requisitos formales exigidos por la ley, teniendo en cuenta que no suministró los datos completos de la llamada en garantía, como el nombre de su representante legal ni sus datos de identificación, y aunque adjunta copia simple del Registro Único Empresarial de la entidad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de febrero de 2018, lo cierto es que se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de Salud Total E.P.S. el cual también debe ser aportado por quien realiza el llamamiento, pues al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“[...] En relación con la necesidad de aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad llamada en garantía como requisito de procedencia de dicha figura, la Sala ha señalado que se trata de un documento público que se debe aportar en original o copia auténtica y, por lo tanto, cuando dicho documento no se allega o no reúne tales características, procede la inadmisión o el rechazo de la solicitud de llamamiento en garantía [...]”¹⁴

por lo que, aunque no hubiesen sido indicados claramente en el escrito de llamamiento subsanado, tampoco podría el Despacho obtener los datos faltantes si no reposa el mentado certificado, que además, como su nombre lo indica, daría cuenta de la actual y real existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de febrero de 2006. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Radicación: 76001-23-31-000-2002-03468-01 (26879). P.S.

Negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la entidad demandada hacer uso de su derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso; si no fuera porque en aras de darle prioridad al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, mediante auto del 19 de junio de 2019 se había inadmitido el llamamiento en garantía, advirtiendo las deficiencias que debían ser subsanadas, sin que la entidad llamante cumpliera con la referida carga.

En consecuencia, el Despacho negará el llamamiento en garantía planteado por el apoderado de Cajacopi E.P.S., y se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de Cajacopi E.P.S., de conformidad con el artículo 135 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado de Cajacopi E.P.S. en contra de Salud Total E.P.S., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada